



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"
PRESIDENCIA

Oficio número: CEDH-P-381/2016

Villahermosa, Tabasco, septiembre 22 de 2016

**DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E**



Estimado Diputado:

En aras de refrendar la plena vigencia de los derechos humanos en nuestro Estado, bajo los principios rectores de igualdad y libertad sirva el presente para hacerle llegar de manera muy respetuosa, la **INICIATIVA PARA REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO** con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo y el derecho a la adopción.

Lo anterior, en el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el artículo 19° fracción XV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.



Sin otro particular, hago propia la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.



CORDIALMENTE,

**PEDRO F. CALCANHO ARGÜELLES
TITULAR CEDH**



Derechos Humanos
Comision Estatal Tabasco

C.c.p. Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana.- Presidente de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado.
C.c.p. Dip. Solange María Soler Lanz.- Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del PAN y Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado.
C.c.p. Archivo.

Villahermosa, Tabasco, septiembre 22, de 2016.



Asunto: INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y EL DERECHO A LA ADOPCIÓN.

RELATIVA A: Reformas a diversos artículos del Código Civil del Estado de Tabasco, con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo y el derecho a la Adopción.

Fecha de presentación:

Presentado por: Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco

**DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**



De conformidad y en ejercicio de la facultad que le fue conferida a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco por el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el artículo 19º fracción XV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, de presentar iniciativas de leyes ante el Congreso en materia de derechos humanos, sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado la siguiente

INICIATIVA PARA REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo y el derecho a la adopción, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un estado democrático en el cual sus habitantes cuentan con una serie de derechos y obligaciones, que en virtud de las diversas reformas contenidas en la Carta Magna desde el 2011, hace alusión a que todas las personas tienen el derecho de gozar las prerrogativas que reconoce la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en cuyo ejercicio no pueda restringirse ni suspenderse, salvo en casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca, siempre favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas. De la misma manera la Constitución Política Local menciona al Estado como un ente social y democrático de derecho donde su deber es promover la

igualdad de oportunidades de los individuos respetando el desarrollo personal, la dignidad de las personas, sus derechos y libertades, y la protección del Estado.

El concepto de matrimonio no es estático, sino que evoluciona con la sociedad e implica una serie de cambios sociales y culturales para la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad, es así que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, sino a la unión entre dos personas con el fin de realizar una vida juntos; por lo tanto, el matrimonio entre dos personas del mismo sexo no violenta a la Constitución Federal, como sostienen algunos detractores del matrimonio igualitario, más bien es el reconocimiento al derecho a la igualdad y no discriminación con motivo de las preferencias sexuales, tal y como lo describe el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 2, fracción VIII, pues estos derechos son objeto de protección por las normas jurídicas de manera formal y material; por tanto, la ley debe garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social.

Cabe recalcar que para hacer una adecuada promoción y defensa de los derechos humanos de las personas lo que **se pretende con esta iniciativa es que las personas que han sido discriminadas por su orientación sexual para acceder a la institución del matrimonio, finalmente se encuentren en condiciones de hacerlo**, pues como sabemos esta figura jurídica se ha restringido únicamente a las parejas heterosexuales.

En ese sentido, las personas del mismo sexo que deseen unirse en matrimonio puedan ejercer el derecho de igualdad en la ley y ante la ley, con las consecuencias jurídicas (derechos y obligaciones) que de ésta emanen, así como el derecho de autodeterminación a decidir si tener hijos o no ya sea por medio de la adopción o con el uso de tecnologías para la reproducción asistida.

En el plano supranacional, también existen diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación con que contamos todas las personas:

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	ARTÍCULO Y CONTENIDO
Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948	Artículo 2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición

	económica, nacimiento o cualquier otra condición
	Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948)	ARTÍCULO II. Derecho a la igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981	Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 1981.	Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981.	Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ante la falta de definición del concepto de "discriminación" en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Observación General No. 18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos del pacto, No discriminación, 37º período de sesiones, de 1989) tomaron como base la definición contenida en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial¹ y el artículo 1.1. de la Convención

¹ Vgr. Tratado internacional ratificado por México el 20 de febrero de 1975 y publicado en el DOF 13 de junio de 1975.

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer², donde sostuvo que la Discriminación debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Ese criterio es seguido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación cuando señala que existirá discriminación si la distinción, exclusión, restricción o preferencia se base en motivos tales como el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.³

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que los Estados están obligados a abstenerse de realizar acciones o medidas que vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación, de iure o de facto; y ha indicado que los Estados deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.⁴

Es importante resaltar que el máximo tribunal de nuestro país, ya se ha pronunciado en favor de los matrimonios y adopción igualitarios, en el sentido de reiterar que la dignidad humana, es el elemento que debe tomarse en

² Vgr. Tratado internacional ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.

³ Vgr. Artículo 1º. de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*: "Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

⁴ Vgr. CIDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C. No. 239, párr. 79-80.

consideración para no ejercer distinción entre parejas homosexuales y heterosexuales. Tomando en consideración además que ante la existencia de una discriminación normativa del sistema jurídico ordinario, se requiere que se tome en consideración a determinados grupos que se encuentran ante una evidente discriminación por su condición o preferencia.

No debemos olvidar que siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia, la finalidad del matrimonio, debido a los múltiples cambios que hoy existen, lo constituye esencialmente **la protección de la familia como realidad social**, lo que conlleva entonces que al no ser la procreación de hijos la única finalidad del matrimonio ni la más importante, entonces no hay razón justificada que la unión matrimonial solo se permita entre heterosexuales, ni que se enuncie tampoco como entre un solo hombre y una sola mujer.

Y es en esta postura jurídica de la Suprema Corte que se hace un llamado a este H. Congreso del Estado a evitar la existencia de normas discriminatorias, en donde no se haga distinción entre los heterosexuales y los homosexuales en el tema del matrimonio como si fueran "ciudadanos de segunda clase", sino por el contrario se defienda y se observe la dignidad, la libertad y el respeto al matrimonio entre personas del mismo género, y con ello modificar por supuesto los ordenamientos jurídicos que resulten violatorios de derechos, y en este sentido se solicita la armonización a nuestro Código Civil del Estado con el criterio sostenido por el Máximo Tribunal de la Federación.

Otras razones por las cuales ésta Comisión defensora de Derechos Humanos acude ante este H. Congreso a presentar la iniciativa ya referida, es para los efectos de que no existiendo ciudadanos de segunda clase, por su connotación excluyente va en el sentido al derecho a todos los beneficios económicos, y no económicos asociados al matrimonio, como son los siguientes: 1) Beneficios fiscales, 2) Beneficios de solidaridad, 3) Beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges, 4) Beneficios de propiedad, 5) Beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas e inclusive sobre 6) beneficios de carácter migratorios para los cónyuges extranjeros. De ahí que no reconocerles éstos derechos a las personas homosexuales a través del matrimonio, implica un retroceso total a la progresividad de los derechos humanos, tal y como se sostiene en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra reza:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del

mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.⁵

La razón fundamental de esta Comisión de Derechos Humanos radica en el fortalecimiento de valores de igualdad, libertad y dignidad, elementos estos que se constituyen en todo momento y se ven materializados en la presente Iniciativa de Ley para reformar en el Código Civil del Estado de Tabasco el matrimonio entre personas del mismo sexo y el derecho a la adopción, iniciativa que en todo momento guarda armonía con los criterios ya fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los instrumentos internacionales aplicables al caso.

En ese orden y, acorde a las obligaciones internacionales que en materia de Derechos Humanos México tiene, el pasado 17 de mayo del presente año, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos presentó ante el Congreso de la Unión, la iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. **Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.**

De ahí entonces que haciendo un pleno reconocimiento en sintonía con el máximo intérprete de las normas, dicha iniciativa incide preferentemente en la figura del matrimonio, en donde el aspecto primordial es en el sentido de eliminar del Código civil vigente en el apartado del matrimonio y derechos al mismo, la denominación de hombre y mujer para los efectos de que se reconozca el matrimonio a las parejas indistintamente de su género, así como también distintos reconocimientos a derechos que surgen con la unión matrimonial de dos personas del mismo género, reforma que se plantea en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
---------------	----------

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2009922 6 de 29, Primera Sala Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Pag. 253 Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

<p>ARTÍCULO 153 Formalidades. PÁRRAFO 2º Habrá concubinato cuando una pareja <u>de hombre y mujer</u>, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran <u>marido y mujer</u>, durante un año, o menos si hubiere hijos.</p>	<p>ARTÍCULO 153 Formalidades. PÁRRAFO 2º Habrá concubinato cuando una pareja INDISTINTAMENTE DEL GÉNERO, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran CÓNYUGES, durante un año, o menos si hubiere hijos.</p>
<p>ARTÍCULO 154 Quiénes pueden contraerlo. Pueden contraer matrimonio: <u>el hombre y la mujer</u> que han cumplido dieciocho años de edad. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.</p>	<p>ARTÍCULO 154 Quiénes pueden contraerlo. PODRÁN CONTRAER MATRIMONIO LAS PAREJAS, INDISTINTAMENTE DE SU GÉNERO, MAYORES DE EDAD, QUE ASÍ LO DESEEN. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.</p>
<p>ARTÍCULO 216 De la Separación de bienes. Responsabilidad por daños. <u>El marido responde a la mujer</u> y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.</p>	<p>ARTÍCULO 216 De la Separación de bienes. Responsabilidad por daños. LOS CÓNYUGES RESPONDERÁN MUTUAMENTE ENTRE SÍ de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.</p>
<p>ARTÍCULO 217 Servicios entre cónyuges. En ninguno de los regímenes matrimoniales <u>el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél</u>, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.</p>	<p>ARTÍCULO 217 Servicios entre cónyuges. En ninguno de los regímenes matrimoniales LOS CÓNYUGES PODRÁN COBRARSE UNO AL OTRO, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del</p>

	impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.
<p>ARTÍCULO 269 Convenio sobre divorcio</p> <p>III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; en su caso, el Juez ordenará que <u>la mujer</u> y los hijos continúen en el domicilio conyugal durante la tramitación del juicio;</p>	<p>ARTÍCULO 269 Convenio sobre divorcio</p> <p>III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; en su caso, el Juez ordenará que AL CÓNYUGE QUE QUEDE A CARGO DE LOS HIJOS y los hijos continúen en el domicilio conyugal durante la tramitación del juicio;</p>
<p>ARTÍCULO 272 Del Divorcio Necesario.</p> <p>FRACCIÓN III La propuesta del marido para prostituir a <u>su mujer</u>, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales <u>con su mujer</u>,</p> <p>FRACCIÓN V Los actos inmorales ejecutados por <u>el marido o por la mujer</u> con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p>	<p>ARTÍCULO 272 Del Divorcio Necesario.</p> <p>FRACCIÓN III La propuesta del ALGUNO DE LOS CÓNYUGES para prostituir al otro cónyuge, no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que OTRO CÓNYUGE tenga relaciones carnales,</p> <p>FRACCIÓN V Los actos inmorales ejecutados por ALGUNO DE LOS CÓNYUGES con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p>
<p>ARTÍCULO 285.- Derecho del cónyuge a alimentos.</p> <p>La mujer que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.</p> <p>El marido inocente solo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y este imposibilitado para trabajar.</p>	<p>ARTÍCULO 285.- Derecho del cónyuge a alimentos.</p> <p>El CÓNYUGE que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.</p> <p>El CÓNYUGE inocente solo tendrá derecho a alimentos, cuando carezca</p>

	de bienes y este imposibilitado para trabajar.
<p>ARTÍCULO 289 Del Parentesco. Por afinidad.</p> <p>El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio <u>entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.</u> Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.</p>	<p>ARTÍCULO 289 Del Parentesco. Por afinidad.</p> <p>El parentesco de afinidad es el que RESULTA DEL MATRIMONIO O CONCUBINATO ENTRE LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS Y LOS PARIENTES DE SU PAREJA. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.</p>
<p>ARTÍCULO 3275 Negocios Comunes de los Esposos.</p> <p><u>El marido no puede sin el consentimiento de la mujer, ni ésta sin el de aquél,</u> comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes comunes.</p>	<p>ARTÍCULO 3275 Negocios Comunes de los Esposos.</p> <p>QUEDA PROHIBIDO A LOS CÓNYUGES comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes comunes, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU CÓNYUGE.</p>

Si bien es cierto que en el concepto de matrimonio que hoy se reconoce a través de la presente reforma, acorde a los estándares internacionales y lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procreación de los hijos ya no es su finalidad máxima, no por ello debe desestimarse el derecho que tienen todas las personas a formar una familia.

Cabe resaltar que uno de los efectos del matrimonio, cuando los cónyuges así lo desean, es tener hijos, ya sea engendrados por los cónyuges o utilizando las tecnologías reproductivas para poder constituir una familia y tener hijos, como un derecho humano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 17 recalca la protección a la familia en donde es deber del estado su protección. También el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fecha de entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 en el artículo 10.1. y 10.3 señala:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

10.1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

...

10.3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con respecto al derecho de igualdad y no discriminación, en la Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) del Caso Atala Riffo y Niñas contra Chile,⁶ donde el Estado fue encontrado responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señaló que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana, prohibiendo así cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de las personas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25 menciona que los menores, deben de recibir la protección y asistencia necesaria para su desarrollo y crecimiento, por lo cual el Estado deberá garantizar el interés superior del menor. Igualmente, la Convención Sobre los Derechos de los Niños, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, en su artículo 21 establece que los estados partes reconocen el sistema adopción, donde debe de prevalecer el interés superior del niño y el cuidado adecuado al menor, esta solo se realizara por las autoridades competentes.

En agosto de 2010, la Procuraduría General de la República promovió la acción de inconstitucionalidad 2/2010 en la cual el Pleno de la Suprema Corte resolvió que las reformas al Código Civil del Distrito Federal de los artículos 146⁷ y 391⁸, que

⁶ Vgr. CIDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, *Op. Cit.*, párr. 88-91.

⁷ Vgr. Código Civil del Distrito Federal, Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código

⁸ Vgr. Código Civil del Distrito Federal, Artículo 391. Podrán adoptar: I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados; II. Los concubinos en forma conjunta, que

permiten contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, eran compatibles con la Constitución y sostuvo que dicha regulación no contravenía el concepto de familia protegido por el artículo 4o. constitucional.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente invalidó la prohibición que existía en el Estado Mexicano para que las parejas homosexuales tuvieran derecho a la adopción al pronunciarse respecto a la acción de inconstitucionalidad que presentó la Comisión de Derechos Humanos de Campeche contra la Ley de Sociedad de Convivencia para del Estado de Campeche en donde un artículo de la citada Ley impedía el derecho a la adopción;⁹ sin embargo ya se encontraba una Jurisprudencia desde el 2011 de la cual destaca lo siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

Si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias [...] Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la

demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años; III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años; IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

⁹ Suprema Corte de justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 8/2014, Promovente: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, fallada el once de agosto de dos mil quince.

autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.¹⁰

La Suprema Corte de Justicia ha determinado que quienes integran uniones de pareja de hecho o de derecho con la finalidad de formar una vida en común, son parte de un grupo familiar en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.¹¹ Al no contemplarse la adopción para las parejas del mismo sexo dentro del Código Civil del Estado de Tabasco, este las excluye y discrimina tal y como se contempla en el numeral 399:

ARTÍCULO 399.- Requisitos Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

- I.- Que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí;
- II.- ...

Debido a que la forma actual del artículo es excluyente y discriminatoria, es necesario adecuar la redacción de este artículo de manera que sea incluyente y respete el principio de igualdad, la cual se propone que sea la siguiente:

ARTÍCULO 399.- Requisitos Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

- I.- **Que los adoptantes sean dos personas unidas por matrimonio o por concubinato;**
- II.- ...

Garantizando en todo momento que los procesos de adopción sean transparentes, integrales, así como preservar la gratuidad en el servicio ofrecido por el Estado, para evitar una posible configuración del delito de trata de personas y finalmente, procurando la integración de los menores a familias que sean idóneas para éstos, con la finalidad de disminuir la cantidad de niños, niñas y

¹⁰ Vgr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis: P./J. 13/2011, número de registro 161284, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 872.

¹¹ Vgr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acción de inconstitucionalidad 8/2014, *Op. Cit.*

adolescentes institucionalizados; además de garantizar y asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes puedan lograr un óptimo desarrollo, a través del aseguramiento de la satisfacción de necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, vivir en familia con lazos afectivos, educación, sano esparcimiento, y todos aquellos elementos que sean esenciales para su desarrollo integral.

No pasa desapercibido en la presente iniciativa, que se requiere necesariamente que se armonice de manera sistemática todas y cada una de las disposiciones normativas que guardan relación con la presente iniciativa de ley para los efectos de que se eliminen todas aquellas expresiones excluyentes o discriminatorias respecto al matrimonio, adopción igualitaria y en general todos aquellos términos que resulten excluyentes para el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las personas, tales como prefijos relativos a “hombre y mujer”.

A manera de ejemplo se citan algunos otros preceptos que guardan relación con lo antes citado, como los artículos 116 fracción I, 280 fracciones I y IV, 283, 290, 298, 319, 320, 425, 426, por citar algunos, así como también lo relativo al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado en relación al matrimonio, al divorcio y a la adopción.

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Tabasco, la siguiente:

INICIATIVA PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO REFERENTE AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y EL DERECHO A LA ADOPCIÓN.

ARTICULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 153, 154, 216, 217, 269 fracción III, 272 fracciones III y V, 285 primer y segundo párrafos, 289, 3275 que tienen relación con el matrimonio y concubinato y sus efectos; asimismo se reforma el artículo 399 fracciones I y II, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 153 Formalidades.

...

Habrá concubinato cuando una pareja **INDISTINTAMENTE DEL GÉNERO**, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran **CÓNYUGES**, durante un año, o menos si hubiere hijos.

ARTÍCULO 154 CONCEPTO.

El matrimonio es la unión libre de dos personas, indistintamente del género, mayores de 18 años para realizar una vida juntos, basado en la igualdad, respeto y la ayuda mutua.

Podrán contraer matrimonio las parejas, indistintamente de su género, mayores de edad, que así lo deseen. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

CAPITULO IV

DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES SECCIÓN TERCERA

ARTÍCULO 216 De la Separación de bienes. Responsabilidad por daños. **LOS CÓNYUGES RESPONDERÁN MUTUAMENTE ENTRE SÍ** de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 217 Servicios entre cónyuges.

En ninguno de los regímenes matrimoniales **LOS CÓNYUGES PODRÁN COBRARSE UNO AL OTRO**, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

SECCION SEGUNDA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 269 Convenio sobre divorcio.

FRACCIÓN I.- ...

FRACCIÓN II.- ...

FRACCIÓN III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; en su caso, el Juez ordenará **AL CÓNYUGE QUE QUEDE A CARGO DE LOS HIJOS** y los hijos continúen en el domicilio conyugal durante la tramitación del juicio;

SECCIÓN TERCERA

DEL DIVORCIO NECESARIO

ARTÍCULO 272 Del divorcio necesario.

FRACCIÓN I.- ...

FRACCIÓN II.- ...

FRACCIÓN III.- FRACCIÓN III La propuesta del **ALGUNO DE LOS CÓNYUGES** para prostituir al otro cónyuge, no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que **OTRO CÓNYUGE** tenga relaciones carnales,

FRACCIÓN IV.- ...

FRACCIÓN V.- Los actos inmorales ejecutados por **ALGUNO DE LOS CÓNYUGES** con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

ARTÍCULO 285.- Derecho del cónyuge a alimentos.

El **CÓNYUGE** que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

El **CÓNYUGE** inocente solo tendrá derecho a alimentos, cuando carezca de bienes y este imposibilitado para trabajar.

TITULO SÉPTIMO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS CAPITULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 289 Del Parentesco. Por afinidad.

El parentesco de afinidad es el que **RESULTA DEL MATRIMONIO O CONCUBINATO ENTRE LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS Y LOS PARIENTES DE SU PAREJA**. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.

TITULO DECIMONOVENO DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS CAPITULO II DEL COMPROMISO

ARTÍCULO 3275 Negocios Comunes de los Esposos.

QUEDA PROHIBIDO A LOS CÓNYUGES comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes comunes **DEL MATRIMONIO, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU CÓNYUGE.**

**TITULO OCTAVO
DE LA FILIACIÓN
CAPITULO VII
DE LA ADOPCIÓN**

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ADOPCIÓN PLENA**

ARTÍCULO 399.- Requisitos Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

I.- QUE LOS ADOPTANTES SEAN DOS PERSONAS UNIDAS POR MATRIMONIO O POR CONCUBINATO;

II.- Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir **EN PAREJA, BAJO LOS REGÍMENES MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;**

III.- Que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, o sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares, o sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción;

IV.- Que los adoptantes tengan medios bastantes para proveer a la formación y educación integral del adoptado; y

V.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

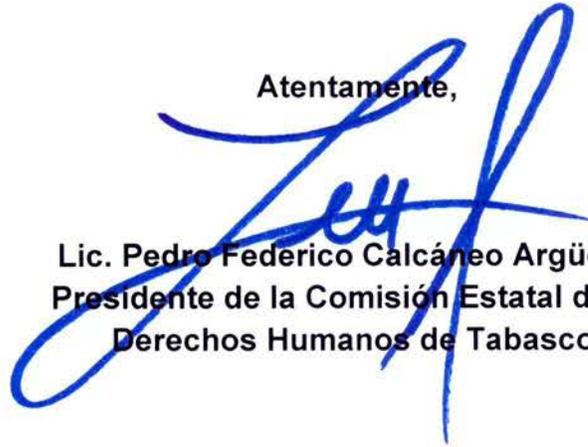
ARTÍCULO SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta reforma.

ARTÍCULO TERCERO. -Corresponde al Oficial del Registro Civil y al Director del Registro Civil realizar las adecuaciones correspondientes de las actas con respecto al matrimonio y a las actas de adopción.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el artículo 19º fracción XV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, de

presentar iniciativas de leyes ante el Congreso en materia de derechos humanos en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los 22 días del mes de septiembre de 2016.

Atentamente,



Lic. Pedro Federico Calcáneo Argüelles
Presidente de la Comisión Estatal de los
Derechos Humanos de Tabasco.

